

Bogotá, 02 de diciembre de 2025

Apreciado usuario,

Le informamos que hemos recibido satisfactoriamente su Planilla Integrada a través de PAGOSIMPLE.

A continuación relacionamos los datos de confirmación:

Información de la empresa:

Razón Social: DORA LUZMILA MONTANA RODRIGUEZ

Documento de Identidad: CC 20391435

Usuario: DORA MONTAÑA

Teléfono: 3202419197

Número de Planilla: 1077656496

Fecha de Recepción: 02 de diciembre de 2025

Periodo de Cotización: 2025-12

Información relacionada a Salud

Administradora: EPS005 - SANITAS EPS

Número de empleados: 1

Valor: \$190.900

Información relacionada a Riesgos

Administradora: 14-23 - POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS

Número de empleados: 1

Valor: \$8.000

Total Pagado: \$198.900

Cordialmente,

SERVICIO AL CLIENTE

SIMPLE S.A.

¡Más que fácil, SIMPLE! ®

FonoSIMPLE: Teléfonos Bogotá: 343 2949 - Cali: 554 0515 - Medellín: 514 6669 - Bucaramanga: 643 8000 -

Cartagena: 694 5444 - Pereira: 340 2582 - Barranquilla: 361 88 50 - Resto del país: 018000 971 971 Chat

www.pagosimple.com/portal/chat; de Lunes a Viernes de 7:00 am a 7:00 pm y sábados de 8:00 am a 1:00 pm. O

déjenos su mensaje en nuestro formulario de contacto en www.pagosimple.com/portal/contactenos.



DAVIVIENDA

BANCO DAVIVIENDA S.A.

CERTIFICA:

Que **DORA LUZMILA**, quien se identifica con **Cédula de ciudadanía No. 20391435** y es titular de la cuenta terminada en ****9626** , realizó el siguiente pago a través de :

Fecha del pago	Valor	Destino	Factura - Referencia	Número de Autorización
02/12/2025	\$ 198.900,00	SIMPLE OI	1974610541	74610541

Se expide en Bogotá, el 03-12-2025.

Atentamente,

BANCO DAVIVIENDA S.A.

REPUBLICA DE COLOMBIA

ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO

RADICADO No. 2015_7602726

GNR 346792
03 NOV 2015

Por la cual se reconoce y ordena el pago de una Pensión de VEJEZ

EL GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO DE LA VICEPRESIDENCIA DE BENEFICIOS Y PRESTACIONES DE LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES -, en uso de las atribuciones inherentes al cargo y,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución No. GNR 58861 del 27 de febrero de 2015, COLPENSIONES reconoció y dejó en suspenso pensión de VEJEZ a la señora **MONTAÑA RODRIGUEZ DORA LUZMILA**, identificada con CC No. 20,391,435, calculada sobre un IBL \$1.857.307, con una tasa de reemplazo del 75.00%, por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 32 de 1986.

Que el anterior acto administrativo se notificó el 27 de Marzo de 2015, la señora **MONTAÑA RODRIGUEZ DORA LUZMILA**, ya identificada, el 20 de Agosto de 2015 radicado 2015_7602726, presenta solicitud en el sentido de:

"De manera atenta y teniendo en cuenta que mediante Resolución No. 002810 del 04 de Agosto de 2015 me fue aceptada por parte del INPEC, la renuncia a partir del 30 de Septiembre del corriente año, haciendo uso del artículo 23 de la Constitución Nacional Solicito a Ustedes la inclusión y activación de la nómina para que se me efectuó el pago de mi mesada pensional a partir del 30 de septiembre de 2015."

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Para abordar el caso es estudio se hace necesario traer a colación las precisiones de orden legal:

Que la peticionaria presto los siguientes servicios:

ENTIDAD LABORO	DESDE	HASTA	NOVEDAD	DIAS
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	19930818	20090731	TIEMPO SERVICIO	5743
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	20090801	20150930	TIEMPO SERVICIO	2220

Que conforme lo anterior, el interesado acredita un total de 7,963 días laborados, correspondientes a 1,137 semanas.

Que la asegurada laboro los siguientes periodos de tiempo los cuales fueron cotizados a otra caja o fondo publico.

ENTIDAD LABORO	ADMINISTRADORA	DIAS
1 INSTITUTO NACIONAL PENITENCI	UGPP	5,743

Que nació el 8 de octubre de 1974 y actualmente cuenta con 41 años de edad.

Que previas validaciones del expediente administrativo se establece que COLPENSIONES reconoció y dejó en suspenso pensión de VEJEZ a la señora **MONTAÑA RODRIGUEZ DORA LUZMILA**, ya identificada mediante Resolución No. GNR 58861 del 27 de febrero de 2015 por haber cumplido con los requisitos establecidos en la Ley 32 de 1986.

Que la señora **MONTAÑA RODRIGUEZ DORA LUZMILA**, ya identificada, aporta Resolución 002810 de 04 de Agosto de 2015, mediante la cual el **INSTITUTUTO NACIONAL PENITENCIACIO - INPEC**, acepta la renuncia presentada por la señora **DORA LUZMILA MONTAÑA RODRIGUEZ, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA No. 20.391.435 titulas del empleo denominado Teniente de Prisiones Código 4222,**

de servicios según:

Artículo 21 Ley 100 de 1993 y artículo 34 Ley 100 de 93 y artículo 10 Ley 797 de 2003.

Que los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, establecen que la pensión se reconocerá reunidos los requisitos mínimos y será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda disfrutar de la misma; para su liquidación se tendrá en cuenta hasta la última semana efectivamente cotizada.

Que de conformidad con la Circular Interna 01 de 2012, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica y Doctrinal y la Vicepresidencia de Prestaciones y Beneficios, las reglas de efectividad de la pensión son las siguientes:

Vinculación al sistema		Efectividad
Dependiente y/o independiente Régimen Subsidiado		Al cumplimiento de la edad como último requisito, previo retiro del sistema como dependiente y/o última cotización como independiente.
Dependiente		Al día siguiente de la fecha de retiro del Sistema General de Pensiones previo cumplimiento de la edad.
Independiente/ Subsidiado	Régimen	Al día siguiente de la última cotización previo cumplimiento de la edad.
Dependiente		A fecha de inclusión en nómina cuando no hay retiro del sistema de pensiones.
Dependiente con varios empleadores		A fecha de inclusión en nómina cuando los empleadores en un término no superior a cuatro (4) años contados desde el último de los requisitos o la última cotización, omitan reportar la novedad de retiro del sistema de pensiones.

Que a partir de lo anteriormente enunciado se procedió a realizar la liquidación de la prestación reconocida, la cual se resume de la siguiente manera:

IBL: 1,971,363 x 75.00 = \$1,478,522.00

SON: UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIDOS PESOS M/CTE.

Para el análisis de la pensión reconocida, se tomó en cuenta que el peticionario cumple los requisitos para los siguientes tipos de pensión, siendo aplicada por favorabilidad el indicado en la columna "Aceptada Sistema":

NOMBRE	FECHA STATUS	FECHA RECONO.	IBL	PORCENTAJE IBL	VALOR PENSION MENSUAL	VALOR PENSION ACTUAL	ACEPTADA
PENSION ESPECIAL INPEC - Ley 32 de 1986 - Dec 407 de 1994	17/08/2013	01/10/2015	1,971,363	75.00%	1,478,522	1,478,522	SI

Que en consideración del régimen aplicable y los tiempos públicos certificados y analizados para decidir la prestación económica, antes relacionados, la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, en virtud de lo señalado en la Circular Interna No. 17 del 6 de agosto de 2015, que modifica la Circular Interna No. 10 del 15 de mayo de 2014, definirá el mecanismo de financiación de la pensión y procederá con la liquidación y cobro a las entidades que corresponda.

Que en el evento, que proceda el cobro de Cuota Parte Pensional como mecanismo de financiación de la prestación, cabe advertir que Colpensiones no surte el trámite de consulta de la cuota parte pensional a la(s) entidad(es) respectiva(s) establecido en la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, en virtud de la Circular Interna No 10 de fecha 15 de mayo de 2014 de Colpensiones, cuyo tenor literal reza:

"(...) la consulta, de que trata la Circular 069 de 2008 expedida por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público y el Ministerio de la Protección Social, no se surte en virtud de la orden expresa conferida en el fundamento jurídico 146 y el resuelve número quinto del Auto No. 320 del 19 de diciembre de 2013 y en los fundamentos jurídicos 22, 23 y 24 del Auto 130 de 13 de mayo de 2014 (...)"

Grado 16, del establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Chocontá, a partir del 30 de septiembre de 2015.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 96 de la Ley 32 de 1986, "Los miembros del Cuerpo de Custodia y Vigilancia Penitenciaria Nacional, tendrán derecho a gozar de la pensión de jubilación al cumplir veinte (20) años de servicio, continuos o discontinuos al servicio de la Guardia Nacional, sin tener en cuenta su edad".

Que la norma anteriormente relacionada es aplicable en virtud de lo establecido en el Parágrafo transitorio 5 del Acto Legislativo 01 de 2005, que establece: "De conformidad con lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley 100 de 1993 y el Decreto 2090 de 2003, a partir de la entrada en vigencia de este último decreto, a los miembros del cuerpo de custodia y vigilancia Penitenciaria y Carcelaria Nacional se les aplicará el régimen de alto riesgo contemplado en el mismo. A quienes ingresaron con anterioridad a dicha fecha se aplicará el régimen hasta ese entonces vigente para dichas personas por razón de los riesgos de su labor, este es el dispuesto para el efecto por la Ley 32 de 1986, para lo cual deben haberse cubierto las cotizaciones correspondientes".

En virtud de la normatividad anterior, el asegurado es beneficiario de la ley 32 de 1986 toda vez que el asegurado se vinculó a Instituto Nacional Penitenciario INPEC, a partir del 12 de enero 1994.

Que esta Gerencia le informa al asegurado que el ingreso base de cotización que se tomó para la presente prestación fue de conformidad precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional sobre el cual se emitió la Circular Interna No. 16 de 2015, suscrita por la Vicepresidencia Jurídica de la Entidad que estableció lo siguiente:

" (...)

1. *Que la Corte Constitucional en la sentencia C-258 de 2013, fijó en abstracto por primera vez como regla de derecho, que el IBL no fue un aspecto sometido a la transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, sin considerar allí en concreto por no ser ese el escenario, la noción de causación del derecho para aplicar esa regla que es en últimas, sobre la que se soportó la sentencia SU-230 de 2015.*
2. *Que la Corte Constitucional en la sentencia SU-230 de 2015, precisó el alcance de la regla de derecho consignada en la sentencia C-258 de 2013, en el sentido que el IBL consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, debe ser aplicado para todos los regímenes pensionales.*
3. *Que la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-230 de 2015, aplicando la precitada cosa juzgada constitucional, concluye que la causación del derecho sobre la que estaba construida su jurisprudencia anterior, no resulta aplicable en la medida en que la noción de derecho adquirido no recae sobre el IBL.*

(...)

El régimen de transición respeta edad, tiempo de servicios o semanas cotizadas y monto de la pensión del régimen anterior referido solamente a la tasa de reemplazo, como quiera que la intención del legislador fuera impedir que el Ingreso Base de Liquidación de los regímenes anteriores tuviera efectos ultractivos.

Los únicos factores salariales que se deberán tener en cuenta al momento de determinar el ingreso base de liquidación serán los contemplados en el Decreto 1158 de 1994, siempre y cuando sobre los mismos se hubieran efectuado los aportes al Sistema General de Pensiones.

Que del precedente jurisprudencial la prestación se liquidara con base en el promedio de los salarios devengados en los últimos Diez años de servicios, decisión que se adopta por medio de la circular 16 de 2015.

Que de acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta la fecha en que la señora **MONTAÑA RODRIGUEZ DORA LUZMILA**, ya identificada cumplió los 20 años de servicio al Instituto Nacional Penitenciario INPEC fue el 17 de Febrero de 2013, la prestación será liquidada con el promedio de lo devengado en los últimos 10 años

El disfrute de la presente pensión será a partir de 1 de octubre de 2015.

Que son disposiciones aplicables: Ley 32 de 1986, Ley 100 de 1993, Ley 797 de 2003, Acto Legislativo 01 de 2005, Ley 1753 de 2015, Circulares 01 de 2012, y 16 de 2015 Interna de Colpensiones y Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago a favor de la señora **MONTAÑA RODRIGUEZ DORA LUZMILA**, ya identificada, de una pensión mensual vitalicia de VEJEZ, en los siguientes términos y cuantías:

Valor mesada a 2015 = **\$1,478,522.00**

LIQUIDACION RETROACTIVO	
CONCEPTO	VALOR
Mesadas	1,478,522.00
Mesadas Adicionales	0.00
F. Solidaridad Mesadas	0.00
F. Solidaridad Mesadas Adic	0.00
Descuentos en Salud	177,500.00
Valor a Pagar	1,301,022.00

ARTÍCULO SEGUNDO: La presente prestación junto con el retroactivo si hay lugar a ello, será ingresada en la nómina del periodo 201511 que se paga en el periodo 201512 en la central de pagos del banco BANCOLOMBIA C. P. de ACACIAS-META-CL 14 NO 14-20-24.

ARTÍCULO TERCERO: A partir de la inclusión en nómina de la presente prestación, se harán los respectivos descuentos en salud conforme a la ley 100 de 1993 en SALUDCOOP.

ARTÍCULO CUARTO: Esta pensión estará a cargo de:

ENTIDAD	DÍAS	VALOR CUOTA
COLPENSIONES	7963	\$1,478,522.00

ARTÍCULO QUINTO: Informar del contenido de la presente Resolución a la Gerencia Nacional de Ingresos y Egresos de la Vicepresidencia de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones, para la determinación y cobro del mecanismo de financiación de la prestación reconocida.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia del presente acto administrativo al Instituto Nacional Penitenciario INPEC, Nit 800215546 conforme lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEPTIMO: Notifíquese a la Señora **MONTAÑA RODRIGUEZ DORA LUZMILA** haciéndole saber que en caso de inconformidad contra la presente resolución, puede interponer por escrito los recursos de Reposición y/o de Apelación. De estos recursos podrá hacerse uso dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, manifestando por escrito las razones de inconformidad, según el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá, D.C. a:

NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN QUE RESUELVE UNA SOLICITUD DE PRESTACIÓN ECONOMICA

COLPENSIONES

VICEPRESIDENCIA SERVICIO AL CIUDADANO

Trámite de Notificación: 2015_10958843

PUNTO COLPENSIONES: VILLAVICENCIO-META

SUBTRAMITE(S) DE RECONOCIMIENTO, SUBPROCESO DE NOTIFICACIÓN PENSIONAL: 2015_10723872

OTROS SUBTRAMITES:

TIPO DOCUMENTO CAUSANTE: CC

NUMERO DOCUMENTO CAUSANTE: 20,391,435

NOMBRE CAUSANTE: MONTAÑA RODRIGUEZ DORA LUZMILA

En Villavicencio a los 13 días del mes de nov de 2015

Se presentó **MONTAÑA RODRIGUEZ DORA LUZMILA**, identificado con CC **20,391,435** en calidad de interesado **X** tercero autorizado apoderado con tarjeta Profesional N° del CSJ. Con el fin de notificarse de la resolución N° **GNR 346792** del **03 NOV DE 2015**, mediante la cual **se reconoce y ordena el pago de una Pensión de VEJEZ**

Enterado de su contenido, se informa que contra la presente **SI X NO** procede los recursos de reposición y subsidio de apelación, los cuales deben ser interpuestos dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la ley 1437 del 2011.

Para constancia de lo anterior, se suscribe por las personas que intervinieron en la diligencia.

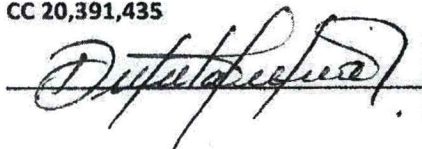
En el evento que el reconocimiento de la prestación corresponda al cumplimiento de una orden judicial en la que hubiera condenado a la administradora del régimen de prima media al pago y/o reconocimiento de una prestación económica, declaro bajo juramento que

SI NO: **X** he iniciado proceso ejecutivo para hacer efectivo el cumplimiento de dicha orden y/o que no he recibido pago alguno por este concepto so pena de incurrir en el delito de fraude procesal tipificado en el artículo 453 del código penal.

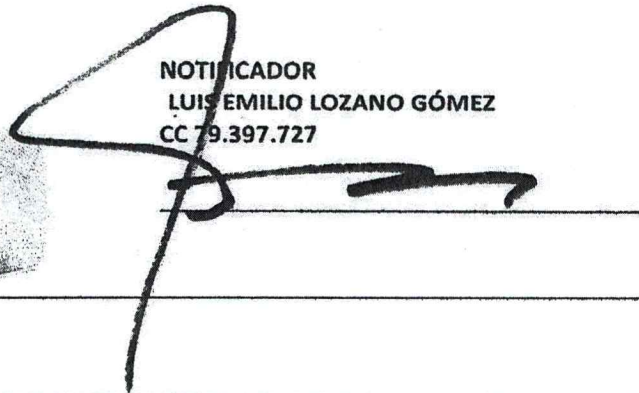
Así mismo declaro bajo gravedad de juramento. so pena de incurrir en conducta tipificada en el artículo 442 del código penal Colombiano modificada por el artículo 8 de la ley 890 de 2004 "falso testimonio". El que en actuación judicial o Administrativa, bajo la gravedad de juramento ante autoridad competente, falte a la verdad o calle total o parcialmente, incurrirá en prisión de cuatro a ocho años, que **NO** he solicitado, ni devengo pensión alguna que provenga del erario publico que contravenga con el artículo 128 de Constitución Política Colombiana. Igualmente no devengo pensión del sector publico o privado de carácter compartida conforme al decreto 758 de 1990.

OBSERVACIONES:

**NOTIFICADO
MONTAÑA RODRIGUEZ DORA LUZMILA
CC 20,391,435**



**NOTIFICADOR
LUIS EMILIO LOZANO GÓMEZ
CC 79.397.727**



Su futuro lo construimos entre los dos

GNR 346792
03 NOV 2015

NOTIFIQUESE COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

LUIS FERNANDO UCROS VELASQUEZ
GERENTE NACIONAL DE RECONOCIMIENTO (E)
COLPENSIONES

CLARA ELENA ORREGO ANGULO
ANALISTA COLPENSIONES

DIANA ROCIO ROJAS SOSA

COL-VEJ-200-502.2

RECEIVED
NOV 10 2015
CORPORATE COMPLIANCE
AND RISK MANAGEMENT
DEPARTMENT

RECEIVED
NOV 10 2015
CORPORATE COMPLIANCE
AND RISK MANAGEMENT
DEPARTMENT